



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4526-SPA-2857

No. Folio: PAOT-05-300/200-*4785*-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a *06 ABR 2022*

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4526-SPA-2857 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (tipo pitbull, de talla grande, desconoce la edad, hembra, de color café) el cual se encuentra en el patio del predio señalado, refiere que tiene un pedazo de fibra de vidrio que sirve para resguardarse de las condiciones climatológicas, asimismo comenta que no se le proporciona alimento y agua, por lo que el ejemplar se encuentra en estado famélico (...) dichos hechos los observa desde hace un mes (...) el ejemplar lleva viviendo ahí desde hace varios meses, posiblemente este siendo utilizado para resguardar el inmueble ya que los presuntos responsables acuden solamente por las noches (...) [Hechos que tienen lugar en calle Anaxágoras número 584, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4526-SPA-2857

No. Folio: PAOT-05-300/200-4785-2022

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull, ubicado en calle Anaxágoras número 584, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se percibieron ladridos de un ejemplar canino, se pudo visualizar al ejemplar canino por medio de una rendija del zaguán, observándose de manera libre y con una condición corporal ideal; asimismo, se notificó el citatorio correspondiente, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo no se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, ni se comunicó vía telefónica.



Fotografía 1. Fachada del inmueble denunciado.

En seguimiento a lo anterior, se realizaron dos visitas más, en las cuales ya no se pudo visualizar al ejemplar canino en comento, ni se escucharon, ni percibieron olores correspondientes a la estancia del cánido en dicho domicilio.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, así como en el Informe Parcial que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis y cinco

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4526-SPA-2857

No. Folio: PAOT-05-300/200-**1785** 2022

días hábiles, respectivamente para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Anaxágoras número 584, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, se encontraba un ejemplar canino, toda vez que desde la vía pública se percibieron ladridos de perros, sin embargo en visita de seguimiento, ya no se constató la presencia del mismo; aunado a que no dio respuesta la persona denunciante ante el apercibimiento realizado, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del ejemplar canino para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante 2 de los 4 reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad se constató que al interior del inmueble ubicado en calle Anaxágoras número 584, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, se encontraba un ejemplar canino, toda vez que desde la vía pública se percibieron ladridos de perros provenientes del mismo, el cual se observó por una abertura del zaguán, con una condición corporal adecuada y libre.
- En seguimiento, personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, a efecto de intentar nuevamente comunicación con los responsables, sin que se tuviera éxito, puesto que no atendieron al llamado al tocar la puerta de su domicilio, aunado a que ya no se constató la presencia del ejemplar canino anteriormente encontrado, además de que no fueron atendidos los citatorios correspondientes.
- En el Acuerdo de Admisión, así como en el Informe Parcial, que fueron enviados por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis y cinco días



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4526-SPA-2857

No. Folio: PAOT-05-300/200--2022

hábiles, respectivamente, para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del ejemplar canino para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PGG/EAL/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS